

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto relativo á la inversión y reintegro del fondo de ahorros de los penados que se hallen cumpliendo condenas en las Prisiones.—Páginas 722 y 723.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular disponiendo se convoquen oposiciones para cubrir ocho plazas de Veterinarios terceros del Cuerpo de Veterinaria militar, y que los ejercicios den principio el día 4 de Septiembre próximo en la Escuela de Veterinaria de esta Corte.—Página 723.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones á Vigilantes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia.—Página 723.

Otra disponiendo que el Tribunal de exámenes á plazas de Vigilantes del Cuerpo de Vigilancia pueda constituirse y actuar con tres de los señores designados.—Página 723.

Otra disponiendo se convoque al Cuerpo de Médicos titulares para la renovación parcial de su Junta de gobierno y Patronato.—Páginas 723 y 724.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo el expediente promovido por la Junta de Beneficencia provincial de Alava relativo á la clasificación de la obra pía fundada en el pueblo de Arriñez por D. José de Ibarraza.—Página 724.

Otra declarando desierto el concurso de traslado anunciado para la provisión de la Cátedra de Patología quirúrgica, Operaciones, Anatomía topográfica y Obste-

tricia, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago, y disponiendo se anuncie de nuevo su provisión al turno de oposición entre Auxiliares.—Página 724.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Cáceres.—Página 724.

Otra disponiendo que inmediatamente, y sin pretexto alguno, se proceda á desalojar los locales que ilegalmente ocupan en el edificio llamado de los Sitios Los Exploradores de Zaragoza y Los Amigos de Aragón.—Páginas 724 y 725.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Patología médica y su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 725.

Otra nombrando Profesor numerario de Gimnástica del Instituto de Cáceres á don Rufino Silván y González.—Página 725.

Ministerio de Fomento:

Real orden relativa á la aplicación del artículo 2.º del Reglamento de Protección á la industria sedera.—Páginas 725 y 726.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Avisando á los españoles que deseen importar semilla de remolacha, que las solicitudes en demanda del saíbro-conducto correspondiente, deben ser dirigidas al Ministerio de Fomento.—Página 726.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 726.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando concurso

para proveer el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Logroño.—Página 726.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando al turno de oposición entre Auxiliares, la provisión de la Cátedra de Patología quirúrgica, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago.—Página 727.

Idem á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Cáceres.—Página 727.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Patología médica y su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 727.

Anunciando haber sido nombrado D. Juan Fernández Alcalá, Oficial de la Secretaría de la Escuela Central de Idiomas.—Página 727.

Real Academia de la Historia.—Concurso para los premios de 1917 y 1919.—Página 727.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Unión Assurance Society Limited, Palatine Assurance Company Limited, Commercial Unión Assurance Company Limited, The Liverpool & London & Globe, Sociedad Hidráulica Sanbilana, Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España, La Maquinista Terrestre y Marítima, Sociedad Echazarreta, Banco Alemán Transatlántico, Banco de España, Aguas y Baños de Cestona, Sociedad El Águila y Unión Eléctrica Madrileña.—SANTOBA.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 35.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: La organización establecida en el Real decreto de 5 de Mayo de 1913, por lo que concierne al fondo de ahorros de los penados que cumplen condenas en las Prisiones del Reino, dejó subsistentes algunos preceptos de carácter administrativo, que por el momento no pudieron ser susceptibles de reforma, en atención á carecer de Cajas especiales con suficiente garantía en la demarcación donde radican los Establecimientos penitenciarios, y por ello, respetando lo estatuido en tan importante materia, hubieron de seguir encargados los Administradores de las Prisiones de la custodia de estos fondos, con una contabilidad complicada y difícil, y á veces errónea, por el frecuente traslado de reclusos de una Prisión á otra, dando lugar al propio tiempo á que en el balance general del fondo de ahorros aparezcan las Cajas de custodia, algunas con sobrante, y no pocas con déficit, en este concepto.

Si el ahorro que el penado se proporciona con el trabajo tiene por objeto primordial habituarle á la economía y asegurarle á su liberación una cantidad determinada que le permita vivir, interin encuentra ocupación remunerada que le proporcione la satisfacción de sus necesidades, alejándole del peligro de la reincidencia, deber es del Estado fomentarlo y garantizarlo y aun revestirlo de función económica para hacerle productivo.

Mas para llegar á este fin, era preciso la existencia de una institución que, reuniendo todas las condiciones de seguridad apetecibles en la custodia de estos fondos, abonara por ellos algún interés, y esto lo resuelve de manera cumplida la Caja Postal de Ahorros creada por la base 10 de la Ley de 14 de Junio de 1909 con la garantía del Estado, que es donde habrá de ingresar el fondo de ahorros del penado, para que en su día llegue á constituir un pequeño capital, que á más de proporcionarle un estímulo al trabajo, le sirva de base para emprender ocupación honrosa el día de su licenciamiento.

Armonizándose en este sentido las dis-

posiciones contenidas en el Real decreto citado de 5 de Mayo de 1913 con las del Reglamento provisional para el servicio de la Caja Postal de Ahorros, cree el infrascrito que se llegará á la simplificación de la contabilidad de estos fondos y á la realización del deseo de proporcionar mayores ventajas al penado que por medio del trabajo ha de contribuir á su regeneración.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Junio de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El fondo de ahorros de los penados, establecido en las Prisiones donde se cumplen penas, tanto afflictivas como correccionales, con el fin de asegurarles á su liberación una cantidad que les permita buscar ocupación ó trabajo remunerado, estará constituido por los conceptos que determina el artículo 458 del Reglamento orgánico de 5 de Mayo de 1913.

Art. 2.º A todos los reclusos que en la actualidad se hallen extinguiendo condena en las Prisiones de que trata el artículo anterior, y á los que en lo sucesivo ingresen en ellas, se les abrirá por los Administradores de las mismas una libreta en la Caja Postal de Ahorros del importe que por tal concepto tengan devengado ó devenguen en lo sucesivo, conforme al artículo 23 del Reglamento provisional para el servicio de la referida Caja Postal.

Al objeto indicado se dispondrá de los fondos de ahorros de los penados que por todos conceptos existan en la actualidad en las Cajas de las prisiones, sin más limitación que la del remanente que deba quedar para responder á los créditos de los fallecidos y licenciados cuyos derechos no hayan prescrito. La parte de este remanente que no fuese reclamada en el plazo de cinco años desde la fecha del fallecimiento ó liberación se ingresará en el Tesoro como propiedad del Estado.

Las imposiciones sucesivas de los ahorros que los penados devenguen por todos conceptos, se harán en sus libretas respectivas por los Administradores de las Prisiones en los ocho primeros días de cada mes.

Art. 3.º Las libretas se pedirán en las Administraciones de Correos de la localidad ó capital de provincia donde radiquen las Prisiones, á nombre de los pe-

nados, con las condiciones especiales de que tratan los artículos 16 y 18 del Reglamento de la Caja Postal de Ahorros.

Art. 4.º El reintegro de cantidades del fondo de ahorros de los penados sólo podrá tener lugar mediante autorización de la Dirección General de Prisiones, previo informe de los Jefes de los Establecimientos penitenciarios donde se encuentren reclusos, y en los casos siguientes:

1.º Al ser licenciados de la última pena afflictiva ó correccional que deban extinguir.

2.º A solicitud de los interesados, cuando el importe de sus imposiciones exceda de 250 pesetas y el reintegro del exceso ó parte de éste se destine á la familia indigente del penado ó á la constitución del capital necesario para establecer un taller libre, colectivo ó cooperativo.

En este último caso se le podrá autorizar el reintegro de la cantidad que solicite, siempre que deje remanente bastante para los socorros de marcha que deba percibir á su licenciamiento.

Art. 5.º Las libretas de los penados se conservarán en las Cajas de las Prisiones de Estado centrales ó correccionales hasta el día de su licenciamiento ó liberación, en que les serán entregadas, previo recibo, á fin de que libremente hagan de ellas el uso que tengan por conveniente dentro de las prescripciones del Reglamento de la Caja Postal de Ahorros.

Cuando el penado sea trasladado á otro Establecimiento para seguir extinguiendo sus condenas, el Jefe de la Prisión donde se encuentre, remitirá la libreta al de la Prisión de destino, acompañada de relación con la conformidad del interesado, que será firmada y devuelta para que el primero pueda justificar su baja.

Dicha libreta, antes de remitirse á la Prisión de destino, deberá contener también los fondos de ahorros que del interesado existan á partir de la última imposición verificada, y si aquéllos no llegasen á una peseta, se acompañará con uno de los volantes de que trata el artículo 23 del Reglamento de la Caja Postal de Ahorros y tantos sellos de cinco céntimos como sean necesarios para invertir los fondos que le correspondan.

Art. 6.º Una vez al mes y además cuando el Jefe del Establecimiento lo crea oportuno, se exhibirán las libretas á los penados para que tengan conocimiento de la cantidad que poseen por el concepto de ahorros, y en su caso aclaren las dudas que puedan ocurrirles.

Art. 7.º Cuando los reclusos quieran hacer en sus libretas postales algún ingreso del fondo de su libre disposición, se les autorizará para ello por el Jefe del Establecimiento, siempre que no sea en perjuicio de su alimentación suplementaria, si la necesitasen, ó de su higiene

personal, considerándose esta tendencia á la economía como un mérito en sus expedientes correccionales.

El Administrador de la Prisión donde se encuentre el penado, será el encargado de hacer esta transferencia.

Art. 8.º Las libretas de los reclusos fallecidos serán entregadas á los herederos legítimos que las reclamasen mediante instancia que formularán ante la Dirección General de Prisiones.

El Centro Directivo, previo informe del Jefe del Establecimiento, acordará la entrega, si procede, cancelando al propio tiempo las condiciones impuestas en dicha libreta.

Si transcurridos cinco años desde la fecha del fallecimiento del penado, no fueren reclamadas por sus herederos, se remitirán á la Administración Central de la Caja Postal para que sean anuladas, ingresando su importe en el Tesoro, como propiedad del Estado.

Art. 9.º Los reclusos desertores que posean libretas de la Caja Postal de Ahorros, perderán todos sus derechos sobre las mismas, aun en el caso de reintegro, por captura ó presentación voluntaria y serán remitidas á la Administración Central de dicha Caja Postal, para su anulación é ingreso de su importe en el Tesoro.

Art. 10. En todas las Prisiones se llevará un libro en que se anotará la libreta postal de ahorros de cada penado, expresándose el número de la misma, nombre y apellidos del poseedor, importe de la primera y sucesivas imposiciones, y procedencia de las cantidades y fines de los reintegros que autorizadamente se pidan, á fin de que, en caso de extravío, pueda hacerse la renovación de dicha libreta, y conocerse en todo momento los ahorros de cada recluso.

Además de estas condiciones, el Administrador de la Prisión hará constar la fecha de la baja de las libretas, y la causa que la haya motivado.

Art. 11. En los diez primeros días de cada mes, los Jefes de las Prisiones respectivas, remitirán á la Dirección General del ramo un estado de altas y bajas de las libretas postales existentes, acompañando relación nominal de los penados á que pertenezcan, número de cada una, su importe total en el mes anterior y el de la imposición hecha con posterioridad.

Las bajas se justificarán con copia de los documentos que las acrediten.

Art. 12. Quince días antes del licenciamiento de los poseedores de libretas postales, que extingan penas aflictivas ó correccionales, el Jefe de la Prisión solicitará de la Dirección General la oportuna autorización para el reintegro de la cantidad necesaria á los socorros de marcha y entrega de las libretas con la cancelación de las condiciones impuestas.

No será obstáculo para el cumplimien-

to de lo dispuesto en este artículo, que el recluso deba extinguir en otra prisión alguna condena de arresto menor.

Art. 13. La Dirección General de Prisiones dictará las oportunas órdenes para la aplicación inmediata del presente Decreto, quedando derogadas todas las disposiciones que al mismo se opongan.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se convoquen oposiciones para cubrir ocho plazas de Veterinarios terceros del Cuerpo de Veterinaria militar, y que los ejercicios den principio el día 4 de Septiembre próximo en la Escuela de Veterinaria de esta Corte, verificándose con arreglo á las bases y programas aprobados por Real orden de 9 de Junio de 1915 (D. O. núm. 150), y publicadas en la GACETA DE MADRID correspondiente al 14 del mismo mes.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en este Ministerio, desde la fecha de la publicación de esta Real orden, hasta el 25 de Agosto próximo, á las trece del mismo, que se cerrará el plazo de admisión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1916.

LUQUE.

Señor ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Para juzgar las oposiciones á Vigilantes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, que han sido convocadas por Real orden de 4 de Abril último, y que darán comienzo el 23 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar como Presidente del Tribunal á D. Carlos Blanco Pérez, Inspector de Seguridad de Madrid; como Vocales á don Manuel Ródenas Martínez, Subdirector de esa Dirección General; D. Alvaro de Juana y Fonca, Comisario general del Cuerpo de Vigilancia en Madrid; D. José Domínguez Manresa, Secretario de la Comisaría general del Cuerpo de Vigilancia en Madrid, y D. Guillermo Gullón, Comisario del Cuerpo de Vigilancia en Madrid; debiendo actuar de Secretario el de inferior categoría.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Director general de Seguridad.

En atención á las ocupaciones ordinarias que tienen por razón de sus cargos los funcionarios designados por Real orden de 17 del actual para juzgar las oposiciones á Vigilantes del Cuerpo de Vigilancia, y en previsión, además, de que por los servicios extraordinarios y eventuales que haya que encomendarles pudiesen sufrir interrupción los ejercicios de aquellas oposiciones, con objeto de evitarlo en lo posible,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el referido Tribunal de examen podrá constituirse y actuar con tres de los señores designados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de los señores que componen el Tribunal y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Director general de Seguridad.

Debiendo procederse, según ha propuesto la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, para su renovación parcial reglamentaria, á elegir cinco Vocales propietarios y cinco Vocales suplentes, en la forma que determinan los artículos 97 al 99 de la Instrucción general de Sanidad y las Ordenanzas aprobadas por Real orden de 10 de Noviembre de 1913:

Vistos asimismo los artículos 97 al 99 de la precitada Instrucción,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se convoque al Cuerpo de Médicos titulares para la renovación parcial de su Junta de Gobierno y patronato, con arreglo al párrafo tercero artículo 99 de la Instrucción general de Sanidad.

2.º Que en la forma que prescribe la Ordenanza aprobada por Real orden de 10 de Noviembre de 1903, GACETA del 13, se proceda por dicho Cuerpo á elegir cinco Vocales propietarios y cinco Vocales suplentes, que deben sustituir en su Junta de gobierno á los que han de cesar en la misma por haber cumplido el tiempo reglamentario, y cubrir las vacantes que en ella existan, pudiendo ser reelegidos los que cesan.

3.º Que las listas y papelotas á que se refiere el artículo 5.º de las Ordenanzas citadas, se remitan en las capitales de las provincias donde hubiere varios Subdelegados de Medicina, al más antiguo de éstos, y que la elección en las capitales

puede verificarse, si conviene, en un solo local.

4.º Los Subdelegados y Representantes de la Junta que presidan la votación, podrán entregar en el acto de la misma, cédulas para omitir su sufragio á los que, no figurando en las listas, justifiquen pertenecer al Cuerpo de titulares, con la presentación del recibo del pago de cuotas á la Junta de Patronato.

5.º Que la votación para elegir compromisario en cada partido judicial, se verifique el día 9 de Julio, y la de Vocales y Suplentes, por los compromisarios, en las capitales de provincias, el día 16 del mismo mes; y

6.º Que esta convocatoria se publique sin demora en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de todas las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1916.

RUIZ JIMÉNEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Junta provincial de Beneficencia de Alava, relativo á la clasificación de la obra pía fundada en el pueblo de Arriñez por D. José de Ibarraza:

Resultando que por escritura de 4 de Mayo de 1892, otorgada en Vitoria ante el Escribano D. Pablo Antonio de Pinedo, D. José de Ibarraza impuso sobre los fondos de la provincia de Alava 6.600 reales de censo principal con un rédito anual de 198 reales, cuyo producto sirviera de base al estipendio de un Maestro de escuela que enseñara á niños y niñas pobres de Arriñez y á los hijos pupilos, por lo que se ajustara con sus padres:

Resultando que con fecha 26 de Octubre de 1888, se hizo la conversión del indicado censo, importando cinco láminas de 250 pesetas que rentan 48 pesetas 60 céntimos depositadas en la Tesorería de la provincia á favor de D. Matías Martínez de Alegria, en concepto de administrador:

Considerando que la cantidad legada «para aumento del sueldo del Maestro», no constituye fundación benéfica docente de las comprendidas en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, porque no tiene por exclusivo fin la satisfacción gratuita de las necesidades intelectuales:

Considerando que la función que corresponde al protectorado sobre esta clase de instituciones se limitan al cumpli-

miento de la voluntad de los donantes ó testadores,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien acordar se desestime la clasificación y se acepte el legado destinado á mejorar el sueldo del Maestro, y que anualmente el administrador justifique ante este Ministerio el cumplimiento de la referida obligación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Mayo de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar desierto, por no haber concurrido ningún aspirante, el concurso de traslado anunciado para la provisión de la Cátedra de Patología quirúrgica, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago, y que de conformidad con lo establecido en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, se anuncie de nuevo la provisión de la vacante al turno de oposición entre Auxiliares, que es al que corresponde.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo previsto en el Real decreto de 30 Abril de 1915, se anuncie en el turno de concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto general y técnico de Cáceres, entre Catedráticos de la misma asignatura y Auxiliares comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada de la Presidencia del Consejo de Ministros dando traslado á este Ministerio de la reclamación que el Presidente de la Junta de Patronato de los Museos de Bellas Artes de Zaragoza, instalados en el edificio conmemorativo del Centenario de Los Sitios, ha formulado con motivo del aposentamiento indebido que se ha dado en dichos locales á las entidades denominadas Los Exploradores de Zaragoza y Los Amigos de Aragón.

Teniendo en cuenta que el edificio de

que se trata, construído en la Huerta de Santa Engracia con subvención del Estado, por Ley de 27 de Diciembre de 1906, para conmemorar la gloriosa fecha del Centenario de los Sitios de la heroica ciudad, lo fué con el exclusivo objeto de que en los nuevos locales se instalasen las Escuelas de Comercio y de Artes y Oficios, el Museo provincial y la institución de La Caridad, y que su destino no pudiese ser variado para acomodar otros organismos con merma del espacio que los Centros mencionados necesitan, ni mucho menos puede consentirse que se concedan esta clase de autorizaciones por quien carece de facultades para ello, como ha ocurrido en el caso de que se trata al al consentir el Jefe del Museo Comercial que allí se establezcan Los Exploradores de Zaragoza y Los Amigos de Aragón.

Atendiendo, por otra parte, á que la propiedad del edificio en cuestión quedó ya definida á favor del Estado por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 6 de Octubre de 1915, dirigida al Ministerio de Hacienda y transcrita de igual modo á este de Instrucción Pública en 14 de Febrero último, en virtud de instancia del Alcalde de Zaragoza, como Presidente de la benéfica institución La Caridad, y que de la misma manera, por otra Real orden de la Presidencia á este Departamento, de 9 de Febrero pasado, se determinó la forma de inspección de los Centros instalados en el repetido edificio y se ratificó que en él sólo podían permanecer las Escuelas de Comercio y de Artes y Oficios y de Industrias, el Museo provincial de Bellas Artes que comprende el de Pintura y el Arqueológico, el Museo Comercial y la institución de La Caridad,

S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento de las disposiciones mencionadas y de conformidad con la autoridad que á este Ministerio corresponde en cuanto afecta á los Centros docentes y Museos expresados, ha tenido á bien acordar que inmediatamente y sin pretexto alguno se proceda á desalojar los locales que ilegalmente ocupan en el edificio llamado de los Sitios Los Exploradores de Zaragoza y Los Amigos de Aragón, aplicando dichas habitaciones á los servicios que convengan en relación con los Museos y Centros docentes allí acomodados, debiendo aperebirse al Jefe ó Director del Museo Comercial para que en lo sucesivo se abstenga de ceder locales ó adoptar resoluciones sobre este punto, que no son de su competencia.

Del mismo modo se dispone, de acuerdo con la referida Real orden de 9 de Febrero del corriente año, que el Rector de la Universidad de Zaragoza ejerza, en representación de este Ministerio, la alta inspección en cuanto concierne á la parte ocupada por las Escuelas de Comercio y de Artes y Oficios é Industrias, y el Presidente del Patronato de Museos en

todo lo demás que á estos Centros de cultura corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz la Cátedra de Patología médica y su clínica,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que para proveerla se anuncie al turno de concurso de traslación, segundo de los determinados en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Visto el expediente de concurso libre de entrada anunciado para la provisión de la plaza de Profesor de Gimnástica del Instituto general y técnico de Cáceres, y oído el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Rufino Silván y González, Profesor numerario de dicha asignatura y Centro, con el haber anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por la Comisión provincial de Protección á la Industria sedera y Colegio de Arte mayor de la Seda, de Valencia, así como por otras entidades de las provincias de Albacete, Alicante, Murcia y Tarragona, en las que se exponen las dificultades que se presentan para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º del Reglamento para la aplicación de la ley de Protección á la Industria sedera, aprobado por Real decreto de 7 de Mayo de 1915, y que se refiere á la declaración de cada sedero de la cantidad de simiente de gusano de seda que se propone incubar y á su inscripción en el libro talonario de la Oficina agronómica, fundándose en la gran distancia á que muchos pueblos se encuentran de dichos Centros, á la dificultad de las comunicaciones y á que la mayoría son pequeños

cosecheros que les resulta muy gravoso el viaje á la capital de la provincia, por cuya razón solicitan la supresión del mencionado artículo, y que mientras se modifica ó se deroga se verifique la inscripción en las Alcaldías:

Visto el informe emitido por el Director de la Estación Sericícola de Murcia, que dice así:

«Excmo. Sr.: Examinada la instancia que el Colegio del Arte mayor de la Seda, de Valencia, dirige á V. E. solicitando se suspenda para la próxima campaña sericícola la aplicación del artículo 2.º del Reglamento provisional de 7 de Mayo último, el Ingeniero que suscribe tiene el honor de informar á V. E. que la inscripción de la simiente de gusano de seda que determina dicho artículo, reconoce indudablemente por causa evitar el fraude que pudiera cometerse á la presentación del capullo para percibir el premio de 0,50 pesetas por kilo, que la Ley de 4 de Marzo último concede; pues cabe la posibilidad de que productores ó especuladores de mala fe pudieran presentar otra vez á premio el capullo ya premiado.

La inscripción de la simiente evita la posibilidad del fraude, pues se obliga á los productores al tiempo de vender el capullo á entregar las cajas ó envases que contuvieron la simiente, los cuales han de ser destruídos, y de este modo ya no puede otra vez solicitar el premio.

Cierto que la producción varía, pero dentro de cada provincia y de cada zona se conoce el término medio por unidad, y por lo tanto, las diferencias habrían de ser relativamente pequeñas.

Este precepto está también contenido en el Reglamento francés, sin duda como medida de seguridad, pues allí la presentación del capullo se hace en las Alcaldías, y siempre es más fácil volverlo á presentar que no llevándolo á las filaturas ó ahogaderos, como ocurre en España, cuyos establecimientos dispone el Reglamento que sean intervenidos por el Estado, pero aun ofreciendo este medio mayor garantía para evitar el fraude, no lo excluyo por completo, pues los especuladores poco escrupulosos podrían llegar á establecer ahogaderos donde lucrarse ilícitamente, para lo cual bastaría sacar de noche el capullo comprado durante el día ó á las horas que se hubiesen retirado los Inspectores del servicio.

La inscripción de la simiente en las Alcaldías evitaría algunas molestias á los agricultores, pero no sería eficaz porque no habría posibilidad de que los Interventores del servicio se convencieran de la autenticidad de las inscripciones al tiempo de presenciar el peso del capullo, pues no conocerían las firmas ni los sellos de los Alcaldes ni podrían cotejarse con las listas que éstas remitieran á las oficinas del Servicio agronómico, pues sería menester imprimirlas para que cada Interventor dispusiera de un ejem-

plar, las cuales, además, por la rapidez con que se efectúan las ventas, no podrían ser consultadas por falta material de tiempo.

Téngase presente también que no todos los sericultores venden el capullo inmediatamente, sino que algunos lo ahogan por su cuenta, y para éstos señala el artículo 4.º de la citada disposición que para obtener premio deberán presentarlo en el Ayuntamiento, á semejanza de lo prevenido por el Reglamento francés, y con la sola diferencia de concurrir al acto el Interventor del Servicio, además del Alcalde, de modo que en este caso las circunstancias son las mismas que en Francia, y allí se exige la inscripción de la simiente.

No consideramos, por otra parte, tan difícil como supone el Colegio del Arte Mayor de la Seda en los actuales tiempos en que tanto se facilitan los medios de locomoción, que los sederos puedan trasladarse á la capital de la provincia para hacer la inscripción de la simiente, pero con objeto de darles mayores facilidades, pudiera suprimirse la solicitud que se exige por el referido artículo 2.º del Reglamento, y de esta manera, presentando sólo la simiente, sin necesidad de firmar ningún documento, podrían los agricultores evitarse personalmente el viaje y confiar el encargo á otra persona, ya que nunca falta en los pueblos, por alejados que estén de la capital de la provincia, algunas que se vean obligadas á ir á ella con repetida frecuencia.

Disentimos del Colegio del Arte Mayor de la Seda al afirmar que se crearía una grave situación á los sericultores si por falta de la previa inscripción de la simiente dejase de abonárseles la prima que la Ley concede á aquéllos que cumplen las condiciones reglamentarias, pues hasta el presente han criado gusano de la seda sin disfrutar de premio alguno, y de la misma manera podrían seguir criando si no les conviniera acomodarse á las disposiciones que regulan este servicio.

Lo importante á nuestro juicio es evitar á todo trance que pueda burlarse la Ley en perjuicio del Tesoro público, lo que seguramente sería causa de la inmediata derogación de aquélla, resultando esta medida más perjudicial á los sericultores que la molestia que les pueda reportar la inscripción de la simiente.»

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el anterior dictamen, se ha servido disponer se desestime lo solicitado por la Comisión provincial de Protección á la Industria Sedera, de Valencia, y demás entidades que se mencionan, en lo referente á la supresión del artículo 2.º del Reglamento de Protección á la Industria Sedera, que queda vigente en cuanto á la necesidad de la declaración de la simiente de gusano de seda y su inscripción en el libro talonario de la oficina

Agronómica; más para facilitar esta operación en lo sucesivo, las Secciones agronómicas ó establecimientos sericícolas, publicarán en 1.º de Enero de cada año la distribución de la provincia ó comarca sedera en zonas, y dentro de cada una de éstas, el pueblo adonde ha de ir el personal agronómico que designe el Jefe ó Director del servicio, y que se instalará en la Alcaldía respectiva, los días y horas que con anticipación se designe, para recibir las declaraciones mencionadas y verificar su inscripción en la forma prevenida en el mencionado artículo 2.º, y que para evitar perjuicios, y por este año solamente, se sustituya la inscripción de la simiente donde ésta no se haya verificado, por la instancia á que se refiere la disposición transitoria del mencionado Reglamento.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Se advierte á los súbditos españoles que deseen importar semilla de remolacha, que las solicitudes en demanda del salvoconducto correspondiente deben ser dirigidas al Ministerio de Fomento con sujeción á las reglas que por dicho Departamento se establezcan.

Madrid, 21 de Junio de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 11 premios mayores de los 1.049 que comprende cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	POBLACIONES	
		PRIMERA	SEGUNDA SERIES
15 663	150.000	Madrid.—Madrid.	
14.604	70 000	Palma de Mallorca y Madrid.—Madrid.	
6 711	30 000	Cartagena.—Madrid.	
20.178	2.500	Barcelona.—Barcelona.	
16.160	2.500	Reinosa.—Madrid.	
5.223	2.500	Alcoy.—Madrid.	
7.367	2.500	Barcelona.—Sevilla.	
8.950	2.500	Huelva.—Madrid.	
9.042	2.500	Mataró.—Sevilla.	
877	2.500	Línea de la Concepción.—Madrid.	
1 413	2.500	Madrid.—Málaga.	

Madrid, 21 de Junio de 1916.

En el sorteo celebrado hoy con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Carmen Jiménez; María Mata Cerezo, Carmen Jiménez Caballero, Pilar Sales y Dorotea Martín González, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Junio de 1916. —P. O., A. Ruiz de Tejada.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 1 de Julio de 1916.

Ha de constar de tres series de 32.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á tres pesetas; distribuyéndose 663.936 pesetas en 1.559 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000

PREMIOS	PESETAS
12 de 1.500.....	18.000
1.340 de 300.....	402.000
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero..	29 700
99 id. de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo....	29 700
2 aproximaciones de 1.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.	2.000
2 idem de 750 id. id., para los del premio segundo....	1.500
2 idem de 518 id. id., para los del premio tercero.....	1.036
1.559	663.936

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 32.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 27 de Enero de 1916. — El Director general, Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Vacante el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Logroño, por destitución del que lo desempeñaba, don Francisco Pérez Afío,

Esta Dirección General ha acordado anunciar el concurso para su provisión, por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los que figuren en cualesquiera de las relaciones de aspirantes á Contadores en situación activa publicadas hasta la fecha.

Los solicitantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento, así como la relación de sus méritos y servicios, si lo estiman conveniente, para que sean examinadas por la Corporación, debiendo tenerse presente lo resuelto en las Circulares de 23 de Abril de 1904, 4 de Enero de 1913 y Real orden de 3 de Enero de 1915, publicadas, respectivamente, en la GACETA DE MADRID de 28 de Abril de 1904, 5 de Enero de 1913 y 5 de Enero de 1915.

Madrid, 19 de Junio de 1916.—El Director general, José Morote.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril último y Real orden de esta fecha,

Esta Subsecretaria ha dispuesto que se anuncie para su provisión, al turno de oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Patología quirúrgica, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago, dotada con el haber anual de 3 500 pesetas.

Para ser admitidos á estas oposiciones se requiere tener las condiciones exigidas en el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 2 de Junio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Cáceres, la plaza de Catedrático numerario, de la asignatura de

Lengua y Literatura Castellana, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado asignatura igual á la vacante y los Auxiliares comprendidos en el Real decreto de 28 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los de la Península, y quince más para los de Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 10 de Junio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, la Cátedra de Patología médica y su clínica, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á este concurso los Catedráticos numerarios de Universidad que, habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante, y los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho en virtud del Real decreto de 26 de Agosto de 1910 y tengan el título profesional y administrativo que les corresponda.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 16 de Junio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Por Real orden de 16 del corriente mes, y con arreglo al artículo 5.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado D. Juan Fernández Alcalá, á propuesta del Ministerio de la Guerra, Oficial de la Secretaría de la Escuela Central de Idiomas, con la categoría de Oficial quinto de Administración civil y sueldo anual de 1.500 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley, y á los efectos del artículo 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

Madrid, 18 de Junio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Real Academia de la Historia.

CONVOCATORIA PARA LOS PREMIOS
DE 1917 Y 1919.

Institución de D. Fermín Caballero.

I. Premio á la Virtud.—Conferirá la Academia de la Historia en 1917 un premio de 1.000 pesetas á la Virtud, que será adjudicado, según expresa textualmente el fundador, á la persona de que consten más actos virtuosos, ya salvando naufragos, apagando incendios ó exponiendo de otra manera su vida por la Humanidad, ó, ya mejor, al que, luchando con escaseces y adversidades, se distinga en el silencio del orden doméstico por una conducta perseverante en el bien, ejemplar por la abnegación y laudable por el amor á sus semejantes y por el esmero en el cumplimiento de los deberes con la familia y la sociedad llamando apenas la atención de algunas almas sublimes como la suya.

Cualquiera que tenga noticia de algún sujeto comprendido en la clasificación transcrita que haya contraído el mérito en el año natural que terminará en fin de Diciembre de 1916, se servirá dar conocimiento por escrito y bajo su firma, á la Secretaría de la Academia, de las circunstancias que hacen acreedor á premio á su recomendado, con los comprobantes ó indicaciones que conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos.

II. Premio al Talento.—Un premio de 1.000 pesetas conferirá también la Academia en el indicado año de 1917, al autor de la mejor Monografía histórica ó geográfica, de asunto español, que se haya impreso por primera vez en cualquiera de los años transcurridos desde 1.º de Enero de 1913, y que no haya sido premiada en los concursos anteriores ni costeada por el Estado ó cualquier Cuerpo oficial.

Condiciones generales y especiales.

Las solicitudes y las obras dedicadas á los efectos de esta convocatoria podrán ser presentadas en la Secretaría de la Academia, León, 21, hasta las cinco de la tarde del 31 de Diciembre de 1916, en que concluirán los plazos de admisión.

Las obras han de estar escritas en correcto castellano, y de ellas habrán de entregar los autores dos ejemplares.

La Academia designará Comisiones de examen; oídos los informes, resolverá antes del 15 de Abril de 1917, y hará la adjudicación de los premios en cualquier Junta pública que celebre, dando cuenta del resultado.

Se reserva, como hasta aquí, el derecho de declarar desierto el concurso si no hallara mérito suficiente en las obras y solicitudes presentadas.

Premio del señor Marqués de Aledo.

III. Otorgará la Academia en el próximo año 1917 un premio de 1.000 pesetas al autor de una Historia civil política, administrativa, judicial y militar de la ciudad de Murcia y de sus alrededores (la vea ó vea más, á reserva de un caso excepcional), desde la reconquista de la misma por D. Jaime I de Aragón á la mayoría de edad de Don Alfonso XIII.

Hasta la muerte de Fernando VII el

historiador podrá juzgar según tenga por conveniente los acontecimientos relatados por él; pero desde dicha época hasta el final de su obra se limitará á reseñarlos y procurará no dejar traslucir su criterio, procedimiento que extremará más según sean más recientes los hechos.

Los manuscritos que opten á este premio han de estar redactados en correcto castellano y letra clara, y podrán presentarse en la Secretaría de la Academia hasta las cinco de la tarde del 31 de Diciembre del presente año 1916, en que terminará el plazo de admisión.

A los trabajos acompañará pliego cerrado que, bajo el mismo lema puesto al principio del texto, contenga el nombre y lugar de residencia del autor.

Fundación del señor Marqués de la Vega de Armijo.

IV. Cumpliendo lo dispuesto en la Fundación de su nombre por el Excelentísimo Sr. D. Antonio Aguilar y Correa,

Marqués de la Vega de Armijo, Director que fué de la Real Academia de la Historia, concederá ésta igualmente en el año 1919 un premio de 3.000 pesetas al autor de la mejor Memoria que se presente optando al mismo acerca del tema «Estudio histórico-crítico sobre las peticiones y ordenamientos de las Cortes de Castilla y de León acerca de la condición de las clases trabajadoras (labradores, menestrales y mercaderes) durante la Edad Media», haciendo en ella indicación precisa de los documentos en que la narración se apoye, y bajo las siguientes condiciones:

Los manuscritos que se presenten optando á este premio, deberán estar en correcto castellano y letra clara, y se presentarán en la Secretaría de la Academia, calle del León, 21, acompañados de pliego cerrado que, bajo el mismo lema puesto al principio del texto, contenga el nombre y lugar de residencia del autor.

El plazo de admisión terminará el 31 de Diciembre de 1918, á las cinco de la tarde.

Podrá acordarse un accésit si se estimaran méritos para ello.

Será propiedad de la Academia la primera edición de la obra ó obras presentadas, conforme á lo dispuesto de un modo general en el artículo 13 del Reglamento de la misma.

Si ninguna de las obras presentadas fuese acreedora al premio, pero digna alguna de ellas de publicarse, se reserva la facultad de costear la edición, previo consentimiento del autor. En el caso de publicarse, se darán al dicho autor 200 ejemplares.

Todos los otros manuscritos presentados se guardarán en el Archivo de la Academia.

Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los que no se hallen en este caso, en la Junta pública en que se haga la adjudicación.

Madrid, 6 de Junio de 1916.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario accidental, Juan Pérez de Guzmán y Gallo.